

# IMPORTANCIA DE LA FILIACION NATURAL

POR LUIS JAVIER GOMEZ C.

Filiación natural en la familia. Filiación natural en la sociedad. Filiación natural en la sucesión. La filiación natural y la demografía colombiana.

La filiación natural tiene grande importancia e influencia en las actividades de la vida humana, ya considerada ella desde el punto de vista íntimo o familiar; desde el punto de vista público o social; después de fallecer la persona; desde el punto de vista estadístico en la demografía de un país. En acápite separados consideraremos la filiación natural desde los puntos de vista antedichos.

**Filiación Natural en la Familia.** La familia es considerada como la base fundamental de la sociedad. Ella se forma, inicialmente por la unión amorosa de un hombre y una mujer y más adelante con la llegada de los hijos de esa unión. Esta unión puede o nó, formarse matrimonial o extramatrimonialmente, según que el hombre y la mujer hayan o no contraído nupcias y celebrado contrato matrimonial. De las uniones matrimoniales, no nos ocuparemos ya que ellas son ajenas al tema que nos ocupa. Nos referiremos únicamente a las uniones extramatrimoniales, que conformen una familia.

Existen en nuestra nación muchas parejas que viven juntas sin haber contraído nupcias, de ahí se sigue la continuidad de esos concubinos representada en sus hijos naturales. En esos hogares, el hijo natural nace, crece y muere dentro de un marco hogareño a pesar de que sus padres no estén casados. La diferencia real con el tratamiento dado generalmente por los padres legítimos a sus hijos conyugales, no existe; de modo que para poder saber qué son hijos naturales, hay que averiguar indiscretamente el origen de ellos. En una palabra, viven con sus padres, los alimentan, visten y educan sus padres y conocen a fondo los bienes de sus padres, que los quieren como tales.

Sin embargo hay desgraciadamente muchos que son fruto del pecado de sus padres, que no conocen a sus padres sino sólo a su madre, a los que ella mira como la consecuencia de sus desvíos o debilidades sexuales y que no excepcionalmente considera un estorbo para su vida común. Estos son los hijos de los burladores de doncellas, de jefes abusivos, de mujeres débiles o muy lascivas y de compañeros de trabajo con demasiada intimidad.

Estos hijos y esta madre, especialmente cuando el padre es rico, aparecen una vez muere para heredarlo y surgen los eternos problemas sucesorales con los hijos legítimos de ese hombre de fortuna.

Tanto en uno como en otro caso, los hijos naturales tienen la relación trascendental de sangre con sus padres y un acercamiento biológico a él, por lo cual tienen derechos y deberes para y de él. Los hijos legítimos de padre acomodado, viven tranquilamente sin estrechez, tienen el cariño y la protección de sus padres; mientras que los hijos naturales de ese mismo ascendiente, viven generalmente con restricciones, sin el cariño ni la protección de su padre. Será justo que una vez fallezca el padre, los privilegiados hijos legítimos continúen gozando más prebendas especiales sobre los desdichados hijos naturales, como son mayor cuota herencial? La contestación a este interrogante se absuelve con justicia igualando al hijo natural.

**Filiación natural en la sociedad.** La sociedad considera generalmente al hijo natural como el producto del pecado y así como el pecado es reprochable y sancionado, también lo debe ser el fruto de él. Concepto demasiado extremista, sectario e injusto pero desgraciadamente cierto en nuestro país.

La concepción ilegítima se ha aumentado considerablemente en nuestro país, debido a las razones que enumeraremos en seguida:

La emigración de la mujer hacia las oficinas, las invenciones de este siglo llamado de las luces como el cine y la televisión; los alubes; la promiscuidad de la mujer en la calle; la pretensa liberación hacia el modernismo. Estos hechos han traído el desquiciamiento de los hogares, las relaciones sexuales extraconyugales, los asaltos al pudor con la consiguiente pérdida total irreparable de la virtud, y posteriormente el nacimiento de hijos ilegítimos, que hacen de la filiación natural un concepto de especial importancia en nuestra época. La estadística muestra todos los días grandes aumentos de hijos ilegítimos que la sociedad mira con desdén y hasta con sentimiento de repulsa. La sociedad considera al hijo natural como el azote moral de ella, así como el cáncer es el biológico y procura evitarlo y aislarlo. Pero no es sólo la sociedad considerada como tal, sino también cuerpos o corporaciones que podríamos denominar sociales como los colegios, que dan ese tratamiento in-

justo al hijo extraconyugal. Hace pocos días en el diario "Inter-medio", apareció una publicación que traía una noticia sobre discriminación en un colegio de Cúcuta para no recibir a los hijos naturales, sentando implícitamente la injusta e ilógica conclusión de que sólo los hijos nacidos de padres que han oído la Epístola de San Pablo, tienen derecho a educarse. Para evitar esa discriminación por razón de origen en los establecimientos educativos, se expidió la ley 32 de 1936 que en su Art. 1º estipula: "Ningún establecimiento de educación primaria, secundaria o profesional, podrá negarse a admitir algunos de sus alumnos por motivos de nacimiento ilegítimo, diferencias sociales, raciales o religiosas. La violación de esta disposición constituye en el profesor, director o maestro que lo ejecute, causal de mala conducta que origina su inmediata destitución y la pérdida definitiva del derecho de enseñar en los establecimientos oficiales. En lo que dice relación a los planteles educativos particulares, la negativa a admitir alumnos por motivo de nacimiento ilegítimo, diferencias sociales, raciales o religiosas, implica la pérdida de la subvención oficial si la tienen, y el derecho, si lo poseen, a que sus títulos y certificados sean reconocidos por el Estado". Cumpliendo rígidamente el artículo anterior, el Ministerio de Educación debería investigar la discriminación denunciada en un colegio de Cúcuta, una vez comprobada sancionarlo con la pena señalada por la Ley 32 de 1936, por que no se cometan injusticias e ilegalidades con los hijos naturales.

La ley señaló penas para evitar injusticias con los hijos naturales en lo que corresponde a su educación. Veamos ahora si tiene razón la sociedad para repudiar al hijo ilegítimo y los posibles medios de defensa para evitar su multiplicación.

La sociedad que con sus inventos y libertinajes ha aumentado la concepción ilegítima, desecha al fruto de ella como una basura. Tiene alguna culpa en nacer fuera de matrimonio, quiso ese ser la existencia en esa forma? Naturalmente que no, como dijimos en capítulo anterior, la responsabilidad es única y exclusivamente de los padres. Si así es, no sancionemos a los hijos que son inocentes, sancionemos y defendamos del peligro a los posibles culpables. Cumplamos rígidamente el artículo de nuestro C. P. que contiene normas para castigar al burlador de la doncella; no alabemos a los donjuanes cuya victoria es fruto de la ignorancia o debilidad de una pobre mujer. Sancionemos ejemplarmente a los abandonadores y expositores de niños. Erijamos en delito el adulterio para evitar la frecuencia de los hijos adulterinos, por miedo siquiera de la adúltera y su cómplice a la pena. Siguiendo estos postulados sin vacilaciones y sin preferencia, veremos disminuir la natalidad ilegítima, el fortalecimiento de los hogares y por ende de la sociedad.

Filiación Natural en la Sucesión. Es precisamente en este evan-

to en que adquiere mayor importancia real y práctica la filiación natural. Si en la familia y las relaciones familiares, este concepto tiene alguna importancia, sólo en la sucesión se viene a notar lo importancia trascendental del tema que nos ocupa. En este siglo XX es el dios dollar, la economía que rige en la práctica y sólo cuando hay la oportunidad de conseguir algún interés económico, es cuando todos los resortes se mueven para llegar al anhelado objeto. Si esto ocurre en la vida común, no otra cosa acontece en la sucesión cuando el hijo natural mira con creciente interés la expectativa de una hijuela y la consiguiente adquisición de bienes apreciables en dinero. Así vemos como solamente al morir una persona dejando cuantiosa fortuna, aparecen los reales o presuntos hijos naturales, los cuales en vida del causante no se acordaron de hacer primar su derecho como hijos extraconyugales, ya que no había interés inmediato económico sino sólo relaciones jurídicas familiares con derechos y obligaciones consiguientes.

Ya manifestamos en acápite antecedentes, la desigualdad jurídica que en materia de cuota herencial existe en nuestra legislación entre el hijo matrimonial y el natural. También presentamos las razones de justicia y equidad que nos impulsaron a desear que esa desigualdad desapareciera. Igualmente planteamos la tesis de nuestra ley sobre exclusión en la representación del hijo natural por su descendencia natural, exclusión no explícita sino implícita, ya que expresamente no manifiesta la disposición la exclusión, sino que sólo se refiere a los legítimos, dejando por fuera a los naturales. Solicitamos también la mención de la representación, en el caso analizado por descendencia natural, por razonamiento similar al aportado para defender la igualdad en cuota herencial. Igualmente estudiamos el asunto de las mejoras en la sucesión, cuando hay hijos naturales. Dejamos pues el texto netamente jurídico sucesorio para adentrarnos en la práctica y frecuencia de los hijos naturales en la sucesión.

Los juicios de filiación sólo se instauran generalmente al morir el presunto padre para tener derecho a participar en la sucesión del de cujus como heredero. Este tema y esta ambición desmedida de dinero no tiene vallas, y se ha llegado al doloroso y reprochable caso de pretenderse mediante falsificación de documentos, falsas declaraciones y otros elementos dolosos, hijos naturales de una persona con la cual se ha llegado al extremo de no tener siquiera conocimiento personal en vida de ella. Algunos o alguno pretenderán que con este párrafo se ha sentado una base para defender la omisión del hijo natural como heredero, como lo hacía la injusta y retrógrada ley 153 de 1887. No, por esta razón, porque las leyes no se hicieron para preservarse exclusivamente de las personas de mala fe sino para la justicia de los asociados.

Al defender el derecho sucesorio, se hace pensando en los

reales hijos naturales y no en los falsos; en el derecho legítimo de aquellos y no en la mala fe de éstos; en la necesidad de aquellos y no en la ambición de éstos. Esto haciendo una disgregación obligada para defender nuestro razonamiento. Como decía antes, los juicios de filiación se instauran generalmente al morir los padres naturales dejando alguna fortuna. Esos juicios de filiación se adelantan según nuestro C. J. por la lenta vía ordinaria y al iniciarse, una vez muerto el ascendiente, e instaurada la demanda de apertura de sucesión, puede concluir después de que en el juicio de sucesión se haya hecho la adjudicación de hijuela y partición de los bienes relictos, ya que el hijo natural no reconocido voluntariamente, no puede hacerse reconocer como heredero sino que primeramente, tiene que hacerse reconocer judicialmente como natural. Esto trae, el que se adjudique la herencia a herederos de inferior jerarquía, antes de que el hijo natural haya obtenido por la vía ordinaria la declaración de su calidad, y los herederos adjudicatarios perjudicados de su derecho de tal enajenen o coloquen en poder de terceros los bienes adjudicados, burlando a los hijos naturales no reconocidos más derechos que ellos a la herencia. Una vez obtenida por el lento procedimiento ordinario la calidad de natural y su derecho de herencia de su ascendiente, no hay bienes que entregarle, ya que todo fue adjudicado a los otros herederos y éstos los han enajenado o colocado en poder de terceros. Como remedio a esta anomalía injusta está el que una vez admitida la demanda de filiación, con copia de esa providencia, el Juez pueda reconocer provisionalmente como herederos a los presuntos hijos naturales, hacer la partición y adjudicación de bienes. Asignando también en forma provisional a los presuntos hijos naturales, la cuota que legalmente les corresponde, sin facultades de enajenación, gravamen ni derecho de usufructo, hasta que quedare ejecutoriada la sentencia que decide la controversia sobre filiación. Si ejecutoriada la sentencia de filiación, los presuntos hijos naturales fueren declarados como tales respecto del causante, se hará la adjudicación definitiva de la cuota herencial con facultades de administración, usufructo y disposición. Si la sentencia negare la declaratoria de filiación, acrecerán las cuotas herenciales provisionales de los vencidos en juicio, a los herederos adjudicatarios, observándose la porción señalada por la ley de acuerdo a las relaciones de parentesco, consanguinidad y afinidad.

Como mera ilustración de este acápite, mencionemos las disposiciones de nuestra ley respecto a los derechos herenciales de los hijos naturales. De esto se ocupa la ley 45 de 1936 en sus Artículos 18 a 25 exclusive. El Artículo 18 estipula que el hijo natural lleva como cuota hereditaria, en concurrencia con hijos legítimos la mitad de la correspondiente a uno de éstos. El Artículo 19, se ocupa del problema sucesoral cuando el difunto no deja posteridad legítima.



tima, pero sí, entre otros hijos naturales: "Si el difunto no deja posteridad legítima le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales. No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas. No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos. No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos. Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes." Artículo 20. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes legítimos, lo suceden sus hijos naturales y su cónyuge. La herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales. No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia corresponde íntegramente a los hijos naturales". El Artículo 22 habla de la sucesión del hijo natural, ocupando los padres naturales el lugar que corresponde al ascendiente legítimo en la sucesión del causante legítimo. Si solamente uno de aquellos tuviere la calidad de padre o madre natural, a éste solo corresponde la asignación respectiva. Cuando por falta de ascendientes o de padres sean llamados a suceder los hermanos, la herencia se defiere a aquellos que fueren hijos legítimos o naturales del mismo padre, de la misma madre o de ambos. Todos ellos suceden simultáneamente; pero el hermano carnal lleva doble porción que el paterno o materno. La calidad de hijo legítimo no da derecho a mayor porción que la del que sólo es hijo natural del mismo padre o madre. El cónyuge sobreviviente tiene los mismos derechos que en la sucesión del causante que fué hijo legítimo. "El Artículo 1.043 del C. C. excluye del derecho de representación del hijo natural por su descendencia natural. El Artículo 24 de la ley 45 hace como beneficiarios de la cuota de mejoras entre otros a los hijos naturales y los descendientes legítimos de éstos. El Art. 28 niega derechos herenciales a los hijos naturales concebidos con anterioridad a la vigencia de la ley 45 de 1936.

En síntesis, el hijo natural tiene para suceder la misma capacidad de las demás personas, está sujeto a las mismas causas de incapacidad o indignidad, y posee la posibilidad de figurar en la sucesión, ya como autor o causante, ya como heredero o causa habiente. Como causante, su sucesión se rige por las mismas reglas que las del legítimo; como causa habiente hereda la mitad de lo que le corresponde al legítimo y no puede representar a su padre natural, cuando éste no puede o no ha querido aceptar la herencia deferida por su ascendiente. Como legitimario, el hijo extra-

conyugal, tiene derecho a legítima, y mejora cuando la sucesión es testada.

### Filiación Natural y Demografía Colombiana.

Demografía se descompone en dos palabras griegas: "Demos", pueblo y "Graphos", estudio, tratado, es decir, estudio del pueblo. Pueblo o población es el conglomerado humano que ocupa un territorio determinado. Esta población tiene como base la unión o conjunto de varias familias. Estas familias se constituyen inicialmente por la unión de hombre y mujer; posteriormente adviene a ella su respectiva progenie. La familia puede surgir de una unión matrimonial o extramatrimonial; en el primer caso, los hijos son matrimoniales o conyugales (legítimos); en el segundo, son extramatrimoniales, ilegítimos (naturales de acuerdo a la ley 45 de 1936).

Una estadística reciente trae el número de matrimonios y nacimientos habidos en el pasado año de 1956, discriminados así de acuerdo a las diferentes regiones o departamentos: En Cundinamarca, 13.213 matrimonios y 84.177 bautizos; en Antioquia, 11.470 matrimonios y 84.971 bautizos; en el Valle, del Cauca 7.357 matrimonios y 53.356 bautizos; en el Chocó, 496 matrimonios y 3.870 bautizos; en el Magdalena, 16.942 bautizos y promedio de 2.000 matrimonios; en Bolívar, 25.455 bautizos y un promedio de 2.000 matrimonios; en Atlántico, 20.147 bautizos, y un promedio de 2.000 matrimonios; en Caldas, 7.349 matrimonios y 55.590 bautizos; en Nariño, Santander y Tolima un promedio de 4.000 matrimonios y 33.086 bautizos en Santander, 29.420 bautizos en Tolima, 23.481 bautizos en Nariño; además, en las Intendencias y Comisarías un total de 8.732 bautizos.

De acuerdo a lo anterior, vemos que por cada matrimonio, aparecen en Antioquia y Valle del Cauca 7 infantes bautizados; en Cundinamarca más o menos 6 niños bautizados; en Santander, más o menos 8; en Magdalena, más o menos 8; en el Chocó, más o menos 9; en Atlántico, por cada matrimonio más o menos 10 infantes bautizados; en Bolívar con la misma base más o menos 12.

Estudiada la anterior estadística, si consideramos que el promedio colombiano de hijos por familia es un máximo de 4, incluyendo la gran fecundidad antioqueña, y 3, excluyendo a Antioquia, tenemos que de esos 537.424 niños bautizados en Colombia el año pasado, no menos de la mitad son hijos naturales. Al anterior dato estadístico, hay que sumar los niños no bautizados, nacidos extramatrimonialmente (hijos naturales), especialmente descendencia de familias protestantes, que se han introducido con halagos y promesas en nuestras clases populares.

Resalta pues estadísticamente la gran importancia del concepto y tratamiento de filiación natural en nuestro país. Cuando se

pretende mejorar o igualar a los hijos naturales, se está buscando la mejora o igualdad de la mitad de nuestra infancia; argumento poderoso que complementa los anteriores para pedir la igualdad del hijo natural, ya que nuestro país según la Constitución es una Democracia y uno de los principios básicos de esa forma de gobierno es la igualdad. Precisamente dentro de la plataforma de los partidos, se lee en el acuerdo del partido conservador en la letra a) de su ratificación de principios: "La igualdad contra los privilegios clasicistas".

---